

**MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO Nº 28
(De 3 de abril de 1998)**

**"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA YODACIÓN DE LA SAL
CRUDA PARA CONSUMO Y USO ANIMAL".**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2 Numeral 11 de la Ley 12 del 25 de enero de 1973, que crea el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, establece entre sus funciones la de reglamentar y adoptar las medidas de control sanitario con relación a los productos agropecuarios, así como plantas y animales que sean necesarias para una adecuada sanidad agropecuaria.

Que el Numeral 2 del Artículo 6 de la Ley 23 del 15 de julio de 1997, le atribuye al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, la facultad de establecer las bases y parámetros que deberán seguir las normas de salud animal.

Que la República de Panamá en la Reunión Regional sobre la Yodación Universal de la Sal celebrada en Quito Ecuador en el año de 1994, para la eliminación de los desórdenes por deficiencia de yodo en las Américas, se comprometió al igual que los países participantes a establecer los instrumentos legales para la obligatoriedad de la Yodación de la Sal Cruda de consumo humano y animal, como medida para disminuir la incidencia de retardo mental, cretinismo y falta de rendimiento académico en los humanos y disturbios reproductivos en la producción de leche en el ganado vacuno.

Que la Yodación de la Sal para la ganadería ayuda en el crecimiento de los animales, mejorando la producción de leche y carne. Los animales que consumen sal yodada presentan menos abortos y resultan estériles con menor frecuencia.

Que en consecuencia, concluimos que la yodación de la sal para consumo y uso animal presenta ventajas para el sector productivo pecuario, por lo que se hace necesario su reglamentación.

D E C R E T A:

ARTICULO PRIMERO: La sal de consumo y uso animal debe ser yodada y tener un mínimo de treinta miligramos de yodato de calcio por kilogramo de sal común (30 mg/kg).

ARTICULO SEGUNDO: Le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Salud Animal, la vigilancia de la fortificación de la sal de consumo y uso animal.

ARTICULO TERCERO: Toda sal cruda nacional o importada para consumo y uso animal debe cumplir con las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto será sancionado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según las normas vigentes en la materia.

ARTICULO QUINTO: Este Decreto entrará en vigencia a los sesenta (60) días contados a partir de su promulgación en la Gaceta oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario